Of. No. 1131 HCU-UTM
Portoviejo, 13 de agosto de 2024

RHCU.UTM-No. 439-SO-07-2024

Ingeniera
Mara Molina de Lozano, PhD
Vicerrectora Académica de la Universidad Técnica de Manabí
Ciudad

De mi consideración:

El H. Consejo Universitario en sesión ordinaria efectuada el martes 30 de julio del presente año, conoció y consideró su Of. No. 0434 VA UTM fechado el 4 de julio/2024, con el asunto *"Presentación en segunda instancia del Proyecto de Reglamento de Recalificación de los Componentes de Evaluación de la Universidad Técnica de Manabí",* y remite para valoración, aprobación y puesta en rigor el "(…) *Proyecto de Reglamento de Recalificación de los Componentes de Evaluación de la Universidad Técnica de Manabí, el cual incorpora las observaciones realizadas en primera instancia y que han sido asumidas en conjunto con la Ab. Diana Mendoza Zambrano, Procuradora General de esta IES (…)"*; asimismo indica *"cabe señalar que este instrumento tiene como principal objetivo establecer los procedimientos para que las y los estudiantes de este Centro de Educación Superior realicen este proceso, determinando los términos y plazos para requerir y atender las peticiones presentadas".*

Al respecto el máximo organismo universitario,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82, preceptúa: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, preceptúa: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 227, dispone: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 355, preceptúa: *"El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución";*

Que la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en el artículo 17, preceptúa: *"El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República";*

Que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Universidad Técnica de Manabí, en el artículo 9, preceptúa: "Autonomía. - La Universidad Técnica de Manabí goza de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento";

Que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Universidad Técnica de Manabí, en el artículo 31, con relación a las atribuciones y responsabilidades del Órgano Colegiado Superior - Honorable Consejo Universitario, entre otros dispone: "a. (…), c. Aprobar los reglamentos de la universidad y sus reformas, previa discusión y aprobación en dos sesiones distintas";

Que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Universidad Técnica de Manabí, en el artículo 31, con relación a las atribuciones y responsabilidades del Órgano Colegiado Superior - Honorable Consejo Universitario, entre otros dispone: "a. (…), jj. Las demás atribuciones y/o responsabilidades que determine el ordenamiento jurídico vigente";

Que el Vicerrectorado Académico de la Universidad Técnica de Manabí, presentó propuesta del Reglamento de Recalificación de los Componentes de Evaluación de la Universidad Técnica de Manabí, y fue aprobado en primer debate por el H. Consejo Universitario en sesión ordinaria efectuada el 29 de abril de 2024;

Ante ello, una vez que el H. Consejo Universitario avocó conocimiento de la petición planteada incluida la documentación habilitante, agotado el debate y con base en las consideraciones expuestas,

RESOLVIÓ:

1. Dar por conocido el Of. No. 0434 VA UTM fechado el 4 de julio/2024, suscrito por la Ing. Mara Molina de Lozano, PhD, en calidad de Vicerrectora Académica de la Universidad Técnica de Manabí.

2. Dar por conocido y aprobar en segundo y definitivo debate el Reglamento de Recalificación de los Componentes de Evaluación de la Universidad Técnica de Manabí.

3. Notificar con la presente resolución, al Vicerrectorado Académico de la Universidad Técnica de Manabí, y a las áreas académicas y departamentos administrativos, que se encuentren inmersos en el ámbito de la normativa académica interna (académicas, Evaluación, Procuraduría General, Secretaría General)

4. Disponer a la Dirección de TIC´s de la Universidad Técnica de Manabí, el publicar en la página web institucional, el Reglamento de Recalificación de los Componentes de Evaluación de la Universidad Técnica de Manabí, para conocimiento, información y consulta de la comunidad universitaria y la ciudadanía en general.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ
Fundada en 1952

HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

Particular que se informa para conocimiento, cumplimiento y fines concernientes.

Atentamente,
PATRIA, TÉCNICA Y CULTURA

Firmado electrónicamente por:
LUIS SANTIAGO QUIROZ FERNANDEZ

Ing. Santiago Quiroz Fernández, PhD
Rector-Presidente

Anexo reglamento
ABM/Briones

UNIVERSIDAD
TÉCNICA DE MANABÍ
Fundada en 1952

REGLAMENTO DE RECALIFICACIÓN DE LOS COMPONENTES DE EVALUACIÓN UNIVERSIDAD TÉCNICA DE LA MANABÍ 2024

UTM Unidos

SANTIAGO QUIROZ
RECTOR

MARA Molina
VICERRECTORA ACADÉMICA

www.utm.edu.ec

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ
EL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República de Ecuador (en adelante CRE), señala: "El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica: la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior (en adelante LOES) señala "Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: a.) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;

Que, el artículo 12, numeral 2 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Manabí (en adelante Estatuto Orgánico UTM) establece preparar académicos, profesionales y líderes con pensamiento crítico – propositivo y conciencia social, de manera que contribuyan eficazmente al mejoramiento de la producción intelectual y de bienes y servicios, de acuerdo con las necesidades de la comunidad;

Que, el Reglamento de Régimen Académico del Consejo de Educación Superior (en adelante RRA-CES), en el artículo 67, literal f dispone que las IES establecerán procedimientos y plazos para que los estudiantes soliciten la recalificación de las evaluaciones de sus aprendizajes; con excepción de las evaluaciones orales, en cuyo caso se deberán establecer mecanismos que garanticen procesos justos y transparentes;

Que, el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Técnica de Manabí (en adelante RRA-UTM) en el artículo 78, literal f sobre la Recalificación de las evaluaciones, la UTM establecerá procedimientos para que los estudiantes soliciten la recalificación de las evaluaciones de sus aprendizajes; con excepción de las evaluaciones orales, en cuyo caso se deberán establecer mecanismos que garanticen procesos justos y transparentes. El plazo para requerir y atender las peticiones de recalificación deberá ser determinado por la IES. La UTM, de considerar pertinente en ejercicio de su autonomía académica, podrán establecer mecanismos de recalificación de evaluaciones orales, siempre y cuando esto no afecte la calidad ni el perfil de egreso";

Que, el RRA-UTM en el artículo 81, de la recalificación determina que cualquier estudiante puede solicitar recalificación de los parámetros de evaluación. Para el efecto deberá considerar lo dispuesto en el Reglamento correspondiente;

Que el Vicerrectorado Académico de la Universidad Técnica de Manabí, presentó propuesta del Reglamento de Recalificación de los Componentes de Evaluación de la Universidad Técnica de Manabí, y fue aprobado en primer debate por el H. Consejo Universitario en sesión ordinaria efectuada el 29 de abril de 2024;

Por lo expuesto:

El H. Consejo Universitario en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y estatutarias, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE RECALIFICACIÓN DE LOS COMPONENTES DE EVALUACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ

TITULO I
ÁMBITO Y OBJETO

Art.1 Ámbito. - El presente reglamento de recalificación de los componentes de evaluación (en adelante RRCE), es de aplicación obligatoria en todas las unidades académicas y para las y los estudiantes de la Universidad Técnica de Manabí.

Art. 2. Objeto. - Establecer los procedimientos para que las y los estudiantes de la Universidad Técnica de Manabí, soliciten la recalificación de las evaluaciones de sus aprendizajes, determinando los términos y plazos para requerir y atender las peticiones presentadas.

TITULO II
GENERALIDADES DE LOS PARAMETROS DE EVALUACIÓN

CAPITULO I
DE LA PONDERACIÓN DE LOS ASPECTOS FORMALES Y ENTREGA DE EVALUACIÓN

Art. 3.- Es obligación del docente desarrollar el proceso de evaluación ajustados a los parámetros señalados en correspondencia con sus ponderaciones. Su incumplimiento estará sujeto a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Concordancia: Art. …CRE, Art 207 LOES, Art. 77 RRA -UTM.

Art. 4.- Es obligación del docente revisar y entregar personalmente a los y las estudiantes los resultados de las evaluaciones posterior a su aplicación en correspondencia a la planificación de la asignatura, debiendo dejar evidencia de lo actuado. En caso de existir inconformidad con la calificación obtenida en un primer momento, el estudiante podrá solicitar al docente una revisión que, de ser pertinente con los criterios de evaluación, podrá ser recalificada.

El estudiante al ser informado oportunamente del resultado de la evaluación a través del registro de las calificaciones en el sistema informático vigente en la UTM, podrá expresar al docente su inconformidad de forma escrita por el correo institucional, en un término máximo de 2 días, que deberá ser atendida en un término máximo de 2 días por el docente. La comunicación del estudiante podrá enviarse con copia al vicedecano de carrera para su conocimiento.

Concordancia: Art. 85 No. 5 RRA - UTM.

El docente podrá proceder a la recalificación de la o las evaluaciones de oficio o a solicitud del estudiante dentro del término de 3 días contados a partir de la publicación de las notas en el sistema informático, para lo cual se deberá pedir la habilitación del sistema, conforme a lo determinado en el RRA-UTM.

Concordancia: Art. 85 No. 2 RRA -UTM.

Art. 5.- Transcurrido el término de los dos días para que el docente atienda la solicitud, con respuesta o sin ella, una vez asentadas las calificaciones en el Sistema Informático, en correspondencia con el RRA - UTM, si el estudiante mantiene su inconformidad, enviará una petición de recalificación fundamentada por escrito al Vicedecano de carrera, en la que deja constancia de haber procurado previamente la revisión de la calificación conjuntamente con el docente de la asignatura. Esta solicitud deberá ser atendida en un término de 3 días a partir del asentamiento de calificaciones.

Concordancia: Art.78 Lit. f y art 85 RRA -UTM.

Art. 6.- Si dentro del término de dos días que tiene el estudiante para solicitar la recalificación, no lo hubiere realizado y en este mismo término, hubiese rendido el examen complementario, no podrá acogerse a la recalificación de los parámetros evaluados en el transcurso de medio y final de ciclo en la modalidad presencial, y /o ciclo único en la modalidad en línea, cuyas calificaciones tendrán carácter definitivo. En estos casos solo será susceptible de acogerse al proceso para recalificación del examen complementario.

De encontrarse el estudiante en un proceso de recalificación no procederá a efectuar el examen complementario hasta la notificación de la resolución del proceso.

CAPITULO II
DEL PROCESO DE RECALIFICACIÓN

Art. 7.- Cuando un estudiante mantiene su inconformidad con la calificación recibida en algunos de los componentes de evaluación establecidos en la asignatura, deberá enviar su petición de derecho a recalificación a través del correo electrónico institucional o presentarla de forma física en su respectivo original dirigida al Vicedecano de carrera. Para el efecto, la petición deberá ir acompañada con la documentación original correspondiente a la o las actividades evaluativas objeto de recalificación y, especificará los aspectos en los que no está de acuerdo con la evaluación otorgada por el docente.

El Vicedecano de carrera dentro del término de 5 días remitirá la solicitud para su trámite ante el H. Consejo Directivo mediante un oficio individual con firma de responsabilidad.

Concordancia: Art.3 RRCE - UTM.

Art. 8.- Con base a la petición recibida el H. Consejo Directivo designará una Comisión de Recalificación integrada por tres docentes de planta perteneciente al área de estudio de la asignatura objeto de recalificación, actuando como observador el Vicerrector(a) Académico (a) o su delegado (a), con el objetivo de que, en el término de tres días contados a partir de la fecha de designación, ejecuten el proceso de recalificación.

Para efecto de este reglamento, la realización del proceso de recalificación que ejecuta la Comisión de Recalificación corresponde al análisis del caso y elaboración del informe que deberá contener la ratificación o rectificación de las evaluaciones solicitadas.

Art. 9.- La Comisión a través de su presidente, designado por el H. Consejo Directivo, convocará al docente y al estudiante por separado para la realización de una entrevista en la que expongan sus argumentos y puntos de vista en relación a la o las evaluaciones objeto de recalificación, incluyendo la bibliografía utilizada en su formulación, el docente deberá ratificar o rectificar la calificación.

Art. 10.- En el caso de que el docente ratifique la calificación otorgada, la Comisión procederá a la recalificación en el término de 3 días establecidos, previstos en el presente reglamento, dejando constancia de lo actuado mediante informe con firma de responsabilidad de cada miembro de la Comisión.

Si el docente rectifica la calificación, en el informe de la Comisión de Recalificación se debe incluir la solicitud de habilitación del sistema informático para el asentamiento de la calificación o calificaciones, objeto de recalificación.

Art. 11.- El informe emitido por la comisión de recalificación pasará a conocimiento del H. Consejo Directivo de Facultad, quien resolverá en última instancia.
En caso de que se resuelva, rectificación de calificación; el presidente del H. Consejo Directivo solicitará mediante oficio, al Vicerrectorado Académico, la habilitación del sistema informático para el asentamiento de la calificación o calificaciones objeto de recalificación, presentado por la Comisión de Recalificación.

Art. 12.- Únicamente la o el Vicerrector Académico o su delegado podrá de ser el caso, emitir un informe contrario al de la comisión de recalificación, en cuyo caso corresponderá resolver al H. Consejo Universitario a donde se remitirá toda la documentación correspondiente.

TITULO III
MECANISMOS DE RECALIFICACIÓN DE LAS EVALUACIONES ORALES

CAPITULO I
MECANISMOS DE RECALIFICACIÓN

Art. 13.- Se podrá efectuar recalificación a las evaluaciones orales siempre y cuando, esto no afecte la calidad del perfil de egreso.

Art. 14.- Para el efecto de garantizar la calidad y perfil de egreso, únicamente se podrá evaluar de manera oral siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a.) En el syllabus de la asignatura debe estar declarado que la evaluación se realizará de forma oral.
b.) El profesor debe establecer la orientación clara de la actividad a desarrollar, así como la rúbrica que garantice un proceso justo y transparente de evaluación, acorde a los resultados de aprendizaje a alcanzar.
c.) Debe existir evidencia del proceso de evaluación mediante registros audiovisuales que garanticen el derecho a la petición de recalificación requerida por el estudiante.

Art. 15.- De cumplirse con los requisitos establecidos en el presente reglamento para las evaluaciones orales, las y los estudiante podrán acogerse al proceso de recalificación, establecidos en este instrumento.

Art. 16.- Los procesos que se deriven en el presente reglamento deberán efectuarse de manera personal por el docente y estudiante, sin posibilidad de delegación a terceros.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las solicitudes de recalificaciones de los componentes de evaluación requerida por las y los estudiantes que no se encuentren planificadas en el syllabus de la asignatura, o que no estén ajustadas a las ponderaciones establecidas por el RRA - UTM para cada componente o a los requisitos establecidos en el presente reglamento deberán ser resueltas conforme al principio in dubio pro alumno.

SEGUNDA. - Las peticiones de recalificación establecidas en el presente Reglamento deberán presentarse oportunamente durante el desarrollo del correspondiente periodo académico donde se ejecutaron las evaluaciones; operará la preclusión cuando se presenten peticiones fuera del periodo académico pertinente.

TERCERA. - Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por el H. Consejo Universitario.

CUARTA. - El presente reglamento entrará en vigencia una vez aprobado por el H. Consejo Universitario, a partir del período S2/2024.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. – Las solicitudes de recalificación a los componentes de evaluación que se efectúen para el período académico que se encuentre en curso a la fecha de aprobación del presente reglamento, se aplicará el reglamento de recalificación que se encontraba vigente al momento de iniciar el referido periodo académico.

Las y los estudiantes que requieran efectuar solicitudes de recalificación, con base a la presente transitoria, lo podrán presentar únicamente durante el desarrollo del periodo académico donde se ejecutaron las evaluaciones; las que se presenten fuera del referido período se considerarán extemporáneas y se les notificará con el correspondiente archivo.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Honorable Consejo Universitario a los treinta días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

Firmado electrónicamente por:
LUIS SANTIAGO QUIROZ FERNANDEZ

Ing. Santiago Quiroz Fernández, PhD
Rector

ANEXO
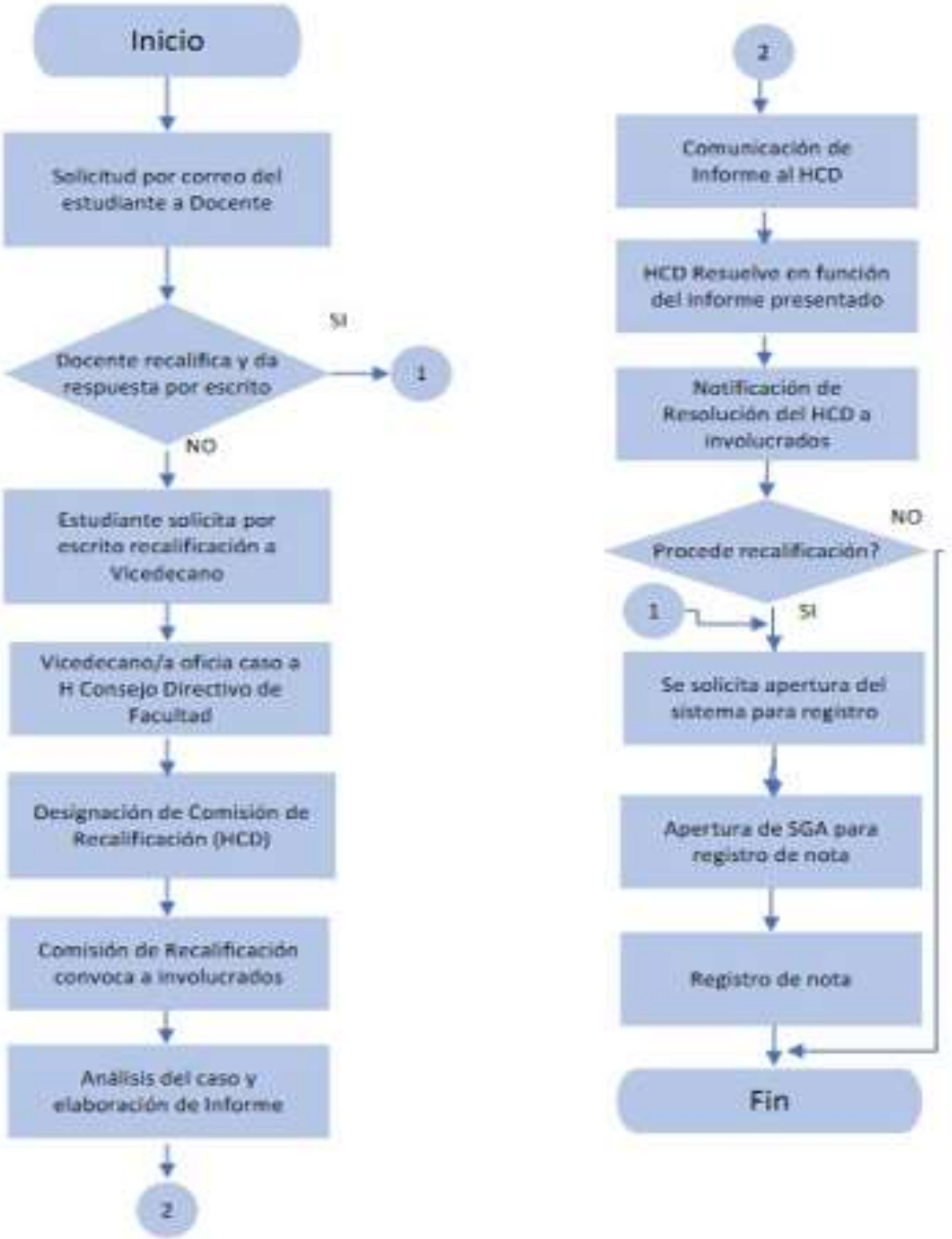
PROCESO DE RECALIFICACIÓN